

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL Nro. 002
Demandante:	Juan Carlos Loaiza Muñoz
Demandado:	Ximena Loiza Morales representada legalmente por la señora Luz Amparo Morales García
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00673-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 031
Temas	Filiación Extramatrimonial
Decisión	Niega Pretensiones

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **Impugnación de la Paternidad** instaurado por el señor **Juan Carlos Loaiza Muñoz**, frente a la menor de edad **Ximena Loiza Morales**, representada legalmente por la señora **Luz Amparo Morales García**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los señores Juan Carlos Loaiza Muñoz y Luz Amparo Morales García contrajeron matrimonio el día 14 de enero de 2004, procreando a la menor de edad Ximena Loiza Morales, nacida el 14 de noviembre de 2004.

Se indica que los antes referidos, mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta localidad, de fecha 25 de mayo de 2017, cesaron los efectos civiles de su matrimonio por divorcio.

Por lo anterior, en el mes de agosto del año 2019 el señor Juan Carlos Loaiza Muñoz le propuso a su hija vivir con él, manifestando que en el transcurso de la convivencia denotó que la menor de edad no se parece físicamente a él ni a su familia, además para la misma fecha, un vecino le comentó que Ximena no era su hija.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

PRETENSIONES:

Ordenar la práctica de la prueba de ADN entre las partes, y en caso de que la prueba demuestre que la menor de edad no es consanguínea del señor Juan Carlos, se declare mediante sentencia que la joven Ximena no es hija biológica del demandante y se comunique a la notaría dicha decisión. Condenar a la parte demandada en costas y agencias en caso de oposición.

TRÁMITE:

Ajustada la solicitud a lo reglado en el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, mediante auto interlocutorio Nro. 1099 del pasado 09 de octubre de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación a la demandada y la práctica de la experticia genética.

Así las cosas y conforme obra en el expediente, a la demandada se le hizo entrega de la notificación por aviso el día 12 de febrero de 2020 (fl. 28), y una vez agotado el término de ley concedido, guardó silencio.

De igual forma no se presentó oposición por ninguna de las partes a los resultados de la prueba de ADN practicada, de la cual se dio traslado mediante proveído de fecha 12 de febrero de la presente anualidad, remitida a las direcciones electrónicas de las partes el día 17 del mismo mes y año (fl. 53-54).

CONSIDERACIONES:

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad.

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%...”

Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...”

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente caso la experticia genética fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 50-51), cuya conclusión determinó que el señor Juan Carlos Loaiza Muñoz no se excluye como el padre biológico de la menor Ximena, con una probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

Así las cosas y conforme al resultado de la experticia genética, el cual concluyó la no exclusión de la paternidad del señor Juan Carlos Loaiza Muñoz frente a la menor de edad Ximena Loaiza Morales, no le queda otra alternativa a esta agencia judicial que denegar las súplicas de la demanda por quedar desvirtuadas las mismas con la prueba pericial practicada, pues frente a dicho resultado científico no cabe ninguna otra consideración crítica ni probatoria, toda vez que fue un dictamen regular y debidamente practicado dentro del presente trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las súplicas de la demanda por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas, toda vez que la parte actora está cobijada por el beneficio de amparo de pobreza.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, cumplidos los ordenamientos, previa anotación en el sistema de gestión.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fb17a87a768b740abd5f54a01a97b4cf5d4840782ab68d3dad13e329242984

Documento generado en 08/04/2021 03:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**